



CAYAMBE

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE

CONSIDERANDO

Que Cayambe es una ciudad con una importante trayectoria cultural, fruto de su historia que se remonta a épocas anteriores a los Incas, que se desarrolla en la Colonia y se reafirma en la República, la cual merece ser valorada y difundida

Que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, mediante inventario, declaró como patrimonio histórico y cultural del Estado al Parque Central 3 de Noviembre y a varias edificaciones ubicadas mayoritariamente a lo largo de la calle Rocafuerte.

Que en la actualidad la ocupación de la calle Rocafuerte, por parte de comerciantes informales, impiden su aprovechamiento como un atractivo turístico y cultural, por lo que el Gobierno Municipal de Cayambe ha realizado los estudios técnicos y las negociaciones respectivas, y ha acordado con los vendedores ambulantes su reubicación en un nuevo Centro Comercial Popular, cuya construcción ha sido iniciada.

Que el Gobierno Municipal de Cayambe ha iniciado un proceso de restauración de las edificaciones que conforman el entorno del parque 3 de Noviembre, destacándose la Casa Espinosa-Jarrín, ubicada en la intersección de las calles Rocafuerte y Bolívar, donde funcionará el Museo de la Ciudad, como la principal edificación patrimonial de la ciudad.

Que la ciudadanía considera al Turismo como una actividad productiva, con un amplio potencial económico para el cantón.

Que es necesario desarrollar un proyecto de regeneración urbano que rehabilite los diferentes atractivos históricos y naturales del centro de la ciudad de Cayambe, articulados a un paseo con connotación turística y cultural.

Que a más del ámbito histórico- turístico, es importante el emprender acciones que se encaminen a recuperar, mantener y preservar las diferentes cuencas hídricas del cantón, con el fin de hacer sustentable a través del tiempo el recurso natural.

Que ante el incremento del accionar delincinencial en el ámbito nacional como cantonal, es necesario, el dotar de infraestructura a la Policía Nacional, en especial el construir puestos de auxilio inmediato en las parroquias de Juan Montalvo; Ayora, Ascázubi; Cangahua y en el Barrio el Siglas, sector urbano de Cayambe

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 1 de la Ley que otorga, a través de Donaciones Voluntarias, Participación en el Impuesto a la Renta a los Municipios y Consejos Provinciales del País, publicada en el Registro Oficial No. 716, del 2 de diciembre del 2002; y en la Ley de Régimen Municipal,

RESUELVE.

Art. 1. – Calificar como de interés mayoritario de la Comunidad, al Proyecto de regeneración urbana "Paseo Histórico de la Ciudad de Cayambe" y a las obras que lo conformar, a las siguientes:



CAYAMBE

- a) Remodelación del Parque Central "3 de Noviembre"
- b) Adecuación de la Casa Espinosa-Jarrín para Museo de la ciudad
- c) Peatonización de la calle Rocafuerte, desde la calle Sucre hacia del norte.
- d) Rehabilitación y puesta en uso del Mercado Dominical,
- e) Recuperación del Río Blanco y embellecimiento del malecón;
- f) Conservación de las fachadas de las edificaciones históricas ubicadas sobre la calle Rocafuerte;
- g) Mobiliario Urbano (bancas, basureros, luminarias); y,
- h) Terminación de la construcción del Centro Comercial Popular Municipal de Cayambe,

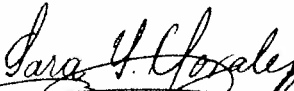

Art. 2. - Declarar de interés mayoritario de la Comunidad Cayambeña, a las acciones y obras necesarias para la recuperación, mantenimiento y preservación de las diferentes cuencas hídricas del cantón.

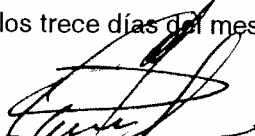

Art. 3. - Declarar de interés mayoritario de la Comunidad, la construcción de puestos de Auxilio o pequeños cuarteles, en las parroquias de Juan Montalvo, Ayora, Ascázubi; sector de la Y de Cusubamba y el barrio el Sigal del sector urbano de la ciudad de Cayambe.

Art. 4. - De los recursos económicos que ingresen por concepto de donaciones del Impuesto a la Renta, de los contribuyentes que así lo decidan, la Secretaria de Rentas Internas, notificará al Ministerio de Economía y Finanzas para que se efectúe la transferencia a favor del Municipio de Cayambe, en la cuenta corriente especial que para el efecto se abrirá en el Banco Central del Ecuador, denominada "Ley de Participación en el Impuesto a la Renta".


Art. 5. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción correspondiente.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, a los trece días del mes de enero del 2003


Prof. Yolanda Morales
VICEALCALDESA
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE



Dr. Mario Castro L.
PROCURADOR SINDICAL
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CAYAMBE
SINDICATURA


RAZÓN.- Carmen Rojas, Secretaria del Concejo Cantonal de Cayambe, certifica que la presente Resolución fue discutida y aprobada en sesión ordinaria del trece de enero del año 2003.


Carmen Rojas
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE CAYAMBE




CAYAMBE

En Cayambe, a los quince días del mes de enero del año 2003, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe, la presente **Resolución**, para su trámite respectivo.

Prof. Yolanda Morales
VICEALCALDESA
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE



SECRETARIA DEL CONCEJO



En Cayambe, a los quince días del mes de enero del año 2003, habiéndose recibido tres ejemplares de la presente **Resolución**, suscrito por la señora Vicealcaldesa y Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe, **SANCIONO**, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía

Ing. Diego Bonifaz A.
ALCALDE
GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE



Art. 343.- El que hubiere imitado o falsificado un pasaporte, o cualquier otro documento público de viaje, nacional o extranjero, o hubiese hecho uso doloso de los referidos documentos, será reprimido con la pena de reclusión menor ordinaria de tres a seis años.

No tendrá responsabilidad alguna quien haya sido inducido a utilizar tales documentos, cuando sea víctima del tráfico ilegal de migrantes.

Art. 2.- A continuación del artículo 440-A-, introducido al Código Penal, mediante reforma publicada en el Registro Oficial No. 110 del 30 de junio del 2000, agréguese el siguiente artículo:

Art. 440 B.- Si a consecuencia de los actos de ejecución del tráfico ilegal de migrantes las víctimas sufrieren lesiones previsibles, de aquellas contempladas en los artículos 465, 466 y 467 de este Código, se impondrá a quienes hayan facilitado las migraciones ilegales, una pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria, según la gravedad de la lesión y en caso de muerte, la pena será de reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Art. 3.- Agréguese al artículo 563 del Capítulo V del Título X del Libro II del Código Penal, el siguiente inciso:

"La pena será de reclusión menor ordinaria de tres a seis años, si la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales".

Artículo Final.- La presente ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y uno de noviembre del dos mil dos.- PROMULGUESE.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 2002-92

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que el 15 de octubre de 1997 se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 173 la Ley No. 26 de Deducción del Impuesto a la Renta a las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones y subvenciones a la Fundación Malecón 2000, ley que dispone que tales donaciones y subvenciones a favor de la Fundación Malecón 2000, destinadas a financiar exclusivamente el proyecto de ampliación, construcción, restauración, administración y mantenimiento del Malecón sobre el Río Guayas de la ciudad

de Guayaquil, podrán ser deducidas anualmente, hasta en un 25% del monto del Impuesto a la Renta causado que los donantes deban como contribuyentes por las utilidades que obtengan de los ejercicios económicos de los años 1997 al 2002, inclusive;

Que el derecho de tales deducciones, por medio de la expedición de la Ley No. 2001-48, publicada en el Registro Oficial No. 436 de 19 de octubre del 2001, se extendió a las personas naturales o jurídicas que hagan donaciones y subvenciones a la institución antes citada, para la ampliación, construcción, restauración, administración y mantenimiento del Malecón sobre el Estero Salado de la ciudad de Guayaquil y del Museo Naval de la Armada Nacional;

Que el 14 de mayo del 2001 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 la Ley de Reforma Tributaria, en cuya Disposición Transitoria Cuarta se establece que las personas naturales y jurídicas podrán voluntariamente realizar donaciones y subvenciones a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, destinadas a financiar exclusivamente los proyectos de protección y preservación del medio ambiente, forestación, adquisición de tierras, construcción, adecuación, ampliación, restauración, administración y mantenimientos de los parques centrales Metropolitano, Itchimbia, y Parque del Sur, las cuales podrán ser deducidas anualmente, hasta en un 25% del monto del Impuesto a la Renta causado, que los donantes deban como contribuyentes por las utilidades que obtengan de los ejercicios económicos de los años 2001 al 2005, inclusive;

Que el progreso y la indisoluble unidad de la Nación ecuatoriana tiene en la autonomía y gestión municipales un verdadero soporte, en tanto los Municipios procuran el bien común local a través del bienestar material de la colectividad y la contribución al fomento y protección de los intereses locales, conforme se desprende del artículo 12 de la Ley del Régimen Municipal;

Que tan nobles propósitos en aras del desarrollo de todos los pueblos obligan al Gobierno Nacional del Ecuador a una actitud de complementación, traducida en el apoyo irrestricto a la autonomía y gestión municipales;

Que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es impulsar el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo, conforme lo prescribe el artículo 3 numeral cuatro de la Constitución Política de la República;

Que según nuestra Carta Suprema uno de los objetivos permanentes de la economía es "El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo", acorde a lo previsto en el numeral 1 del artículo 243 de la misma;

Que en función de lo anterior es fundamental extender el régimen jurídico sobre los beneficios ya citados, a todas las municipalidades del país; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY QUE OTORGA, A TRAVES DE DONACIONES VOLUNTARIAS, PARTICIPACION EN EL IMPUESTO A LA RENTA A LOS MUNICIPIOS Y CONSEJOS PROVINCIALES DEL PAIS

Art. 1.- DONACIONES Y CONTROL.- Las personas naturales y jurídicas, excepto las empresas públicas, podrán donar hasta el 25% de su impuesto a la renta causado en un

ejercicio económico, a favor del o los municipios o consejos provinciales del país, con el propósito exclusivo de financiar obras públicas, que hayan sido calificadas, con anterioridad a la donación, como de interés mayoritario de la comunidad, por el Concejo Municipal o Consejo Provincial beneficiario de la donación.

Se limita al 25% del 100% del impuesto a la renta causado en un ejercicio económico el monto máximo que un contribuyente puede donar.

El producto de las donaciones del 25% del Impuesto a la Renta, no podrá destinarse a gasto corriente, por lo que es prohibido imputarlo al pago de remuneraciones, viáticos, honorarios y gastos de viaje bienes y servicios de consumo para inversión, transferencias para inversión o activos de larga duración. De ser necesarios estos gastos para ejecutar obras públicas financiadas con donaciones del impuesto a la renta, deberán cubrirse con cargo a los otros ingresos de la institución.

Art. 2.- Del porcentaje total de la donación, el 65% será transferido al municipio o a los municipios o al consejo provincial o a los consejos provinciales que el donante así lo señale. Del 35% restante constituirá un fondo que será distribuido y transferido a los restantes municipios y consejos provinciales en los términos que establece la Constitución Política de la República, excepto para los municipios de Quito y Guayaquil; y, para los consejos provinciales de Pichincha y Guayas.

Los recursos a los que hace referencia este artículo estarán sujetos a los propósitos y limitaciones establecidas en el artículo 1 de esta ley.

Art. 3.- PERIODO DE LAS DONACIONES.- Las donaciones establecidas en la presente ley se podrán realizar hasta 30 días antes del día en que corresponda a los contribuyentes realizar la correspondiente declaración anual del impuesto a la renta.

La mora en el pago de los anticipos o en la presentación de las declaraciones del impuesto a la renta, no afectará el derecho de las entidades beneficiarias de las donaciones. El Servicio de Rentas Internas efectuará la liquidación de los pagos y declaraciones tardías, dentro de los 15 días posteriores a la fecha en que se hayan efectuado, y comunicará de inmediato al Ministerio de Economía y Finanzas para que efectúe la transferencia a favor del beneficiario.

Art. 4.- LIQUIDACION Y PAGO.- El Servicio de Rentas Internas dentro de los 15 días posteriores a los meses en que deben efectuarse los pagos de los anticipos del impuesto a la renta y/o las declaraciones respectivas, deberá efectuar las liquidaciones que corresponden para determinar el valor que se debe transferir a los beneficiarios de las donaciones y notificará al Ministerio de Economía y Finanzas para que de inmediato efectúe la transferencia de fondos a los beneficiarios, en forma automática y sin ningún trámite administrativo.

Art. 5.- MECANISMOS PARA LAS DONACIONES.- Los contribuyentes expresarán su decisión de realizar donaciones a uno o varios de los municipios o consejos provinciales del país hasta el total del porcentaje previsto por el artículo 1 de esta ley, a través de una carta o comunicación dirigida al Servicio de Rentas Internas, con copia al o a los respectivos beneficiarios; incluso a través de los mecanismos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En todo caso los procedimientos y

mecanismos para la donación se ajustarán a lo previsto en artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en correspondientes normas de su Reglamento y en las que por el efecto defina el Servicio de Rentas Internas, SRI.

Art. 6.- CUENTAS ESPECIALES.- Los recursos que obtengan los municipios y consejos provinciales por aplicación de la presente ley se depositarán, el 65% al que hace referencia el artículo 2 de esta ley, en una cuenta corriente especial en el Banco Central del Ecuador denominada "Ley de Participación en el Impuesto a la Renta y el restante 35%, en otra cuenta denominada "Fondo Participación Municipal y Provincial" igualmente abierta en Banco Central del Ecuador, contra las cuales podrán girar exclusivamente para pagar el valor de los contratos de obra pública o de otra modalidad jurídica para asegurar utilización de dichos recursos para los fines previstos en presente ley.

En ningún caso los recursos obtenidos por la aplicación de presente ley serán imputables a otros ingresos de dichos organismos nacidos en otras leyes.

Art. 7.- PUBLICACIONES.- Hasta el 31 de marzo de cada año, las entidades que hubieren recibido donaciones con cargo al impuesto a la renta del donante, rendirán cuentas del uso y empleo de los valores recibidos, mediante la publicación en un medio de comunicación impreso de mayor circulación en su jurisdicción, de la siguiente información:

- a) Nombre de los donantes y monto individualizado de la donación, domicilio fiscal del donante;
- b) Breve descripción de cada obra ejecutada y concluida en el año al que se refiera el informe, costo total, nombre del o los contratistas, valor de el o los contratos;
- c) Breve descripción individualizada de las obras ejecutadas o no terminadas en el período que cubre el informe, porcentaje ejecutado, valores desembolsados, nombre del o los contratistas, valor de el o los contratos; y,
- d) Valor total recibido en el año, valor gastado, saldo para siguiente ejercicio.

El incumplimiento de esta norma, será causa suficiente para que el Servicio de Rentas Internas, terminado un período de gracia de 15 días, suspenda la transferencia de los fondos provenientes de las donaciones realizadas en virtud de esta ley, hasta cuando la publicación sea hecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Distrito Metropolitano de Quito podrá también destinar para los fines establecidos en el artículo 1 de presente ley los recursos que obtiene de la aplicación de Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Tributaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, a partir de la expedición de la presente ley.

El I. Municipio de Quito tendrá derecho a beneficiar exclusivamente de las donaciones a las que hace referencia Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Tributaria anotada.

Segunda.- Las donaciones que se efectúen en beneficio del Distrito Metropolitano de Quito por la aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Tributaria

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 2 de esta ley.

Artículo Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los trece días del mes de noviembre del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte y uno de noviembre del dos mil dos.

PROMULGUESE.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

encuentran obligadas a actuar como agentes de retención de impuestos, se hallan facultadas para emitir liquidaciones de compras de bienes y servicios.

Art. 2.- Los comprobantes de venta impresos de conformidad con las disposiciones del anterior Reglamento de Facturación, tendrán validez durante el plazo señalado en los mismos. Sin embargo, en el caso de comprobantes de venta que emitan los contribuyentes especiales, de manera obligatoria deberán incorporar, mediante cualquier mecanismo, la leyenda "contribuyente especial" junto con el número de la resolución por medio de la cual se les otorgó tal calidad.

Art. 3.- La numeración preimpresa que deben contener los comprobantes de retención, según lo previsto en el literal b) del numeral 5) del Art. 37 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, comenzará con los dígitos 001 y aumentará secuencialmente, en función de los puntos de emisión de comprobantes de retención que existan dentro de un mismo establecimiento del sujeto pasivo.

Art. 4.- Las disposiciones para los comprobantes de retención dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 3055 y en las resoluciones dictadas para el efecto, se aplicarán a partir del 1 de enero del 2003.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ing. Patricia Carrera R., Directora General del Servicio de Rentas Internas, Enc.

SRI.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General.

No. 0941-C

LA DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, otorga la facultad indelegable a esta Dirección General para expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es obligación del Servicio de Rentas Internas velar por una eficaz aplicación de las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 3055 que contiene el Reglamento de Facturación y de Comprobantes de Retención, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002, de manera que permitan un fluido desarrollo de las relaciones comerciales surgidas entre los sujetos pasivos de los tributos;

Que varios agentes de retención de tributos han solicitado al Servicio de Rentas Internas una prórroga en la aplicación de las disposiciones, que sobre comprobantes de retención contiene el Decreto Ejecutivo No. 3055, pues cuentan con un considerable inventario de comprobantes impresos según la anterior normativa;

Y en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del Art. 11 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, las personas naturales que llevan contabilidad y se

No. 1001

Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el Art. 8 de la Ley 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, dispone que su Director General expedirá resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que los artículos 75, 120, 131 y 192 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 484 el 31 de diciembre del 2001, establece que la declaración del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales se efectuarán en la forma y medios que determine el Servicio de Rentas Internas;

Que el artículo 2 de la Resolución No. 2394, expedida por la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas y Crédito Público el 15 de mayo de 1996 y publicada en el Registro Oficial No. 960 con fecha 5 de junio de 1996, establece que los contribuyentes especiales deberán declarar y pagar, tanto el IVA causado en su calidad de sujeto pasivo del IVA, como el IVA retenido en condición de agente de retención en forma separada, un formulario para cada una de las formas de declaración y pago citadas;